



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 45/2013

SOBRE EL CASO DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN UN PLANTEL DE NIVEL MEDIO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

México, D.F., a 29 de octubre de 2013.

**DR. JOSÉ NARRO ROBLES
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Distinguido señor rector:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/3524/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de abril de 2013, V1 niña de 16 años de edad, estudiante de nivel medio superior en la Universidad Nacional Autónoma de México, se presentó al examen de primera vuelta correspondiente a la asignatura de física, impartida por el titular AR1, quien en el aula respectiva le ordenó que se sentara en la primera fila, justo

en frente de su escritorio. Minutos después, AR1 se le acercó y le preguntó si había estudiado, a lo que ésta le respondió que sí.

4. AR1 nuevamente se aproximó a V1 y en el examen le escribió si quería sacar diez; la víctima le respondió en la misma hoja que había estudiado y que pasaría la materia al menos con seis. En este contexto, el citado profesor preguntó de nuevo por escrito, la razón por la cual se conformaba con tan poca calificación, comentándole en voz baja que él quería ponerle diez. V1 entonces le preguntó por escrito qué cosa le pediría a cambio, a lo que AR1 le respondió en las mismas hojas que para obtener siete de calificación, *“besos”*; y que para obtener nueve, *“leche”*, borrando inmediatamente, toda la conversación.

5. En este orden de ideas, alrededor de las 09:30 horas del 26 de abril de 2013, según lo indicó V1, se presentó en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a su plantel, en donde le manifestó a un servidor público de dicha área lo que había ocurrido. Dicho servidor público, le comentó que AR1 ya contaba con antecedentes de ese tipo de conductas, pero que nadie había iniciado procedimiento alguno al respecto; y, que para poder actuar en su contra debía conseguir evidencias; en consecuencia, le aconsejó que recogiera los resultados de primera vuelta y de ser el caso, presentara nuevamente el examen.

6. Así las cosas, aproximadamente a las 11:00 horas del 26 de abril de 2013, V1 junto con otros alumnos ingresó a un salón de clases, con la finalidad de que AR1 les entregara los resultados. La víctima observó que obtuvo una calificación no aprobatoria y que al lado de la misma, aparecía un signo de interrogación del cual no entendió su significado; por lo que, decidió acercarse al final de la reunión con AR1. Derivado de los acontecimientos suscitados dos días antes y por el temor de permanecer sola con AR1, la víctima le solicitó a T1 y T2 que la esperaran en la puerta del salón.

7. V1 se acercó a AR1, a quién cuestionó sobre el resultado obtenido y el signo de interrogación que aparecían en su examen; a lo cual, dicho profesor le respondió cuestionándole si accedería a lo que le había propuesto. Ante ello, V1 le pidió que se lo explicara por escrito y entonces AR1 le escribió en unas hojas *“besos en el pecho, si gustas ya sin leche”*; el maestro en ese momento, comenzó a reírse y nuevamente le reiteró por escrito *“besos, pecho”*. V1 ante esa manifestación, le preguntó en la misma hoja que *“cuándo”*, a lo que AR1 respondió en la misma forma que el día miércoles, agregando un número ocho; indicándole que la calificaría con ese número o incluso diez.

8. Posteriormente, el multicitado profesor tocó a V1 del brazo a la altura del codo y según lo señaló la víctima, le rozó su seno izquierdo y bajó su mano hasta la cintura, mientras le preguntaba si accedería a sus pretensiones. Ante ello, V1 tomó las hojas e intentó salir del aula de clases entre forcejeos, mientras AR1 trató de detenerla abrazándola y sujetándola del cuello con su mano, al mismo tiempo que intentaba arrebatarle los exámenes. En ese momento, la víctima comenzó a gritar ante lo cual T1, T2 y T3 la auxiliaron.

9. V1 se dirigió con el servidor público que la había atendido en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General en la institución, a quién le entregó como evidencias los exámenes y las videograbaciones que habían tomado algunos de sus compañeros. La víctima fue llevada al Servicio Médico, en donde el personal que la valoró, a su exploración física la encontró con: lesión abrasiva en la parte frontal del tórax, a la altura del mango del esternón; petequias en el lado derecho de la base del cuello y ruptura de la uña del dedo anular de la mano derecha con presencia de dos marcas semicirculares en el tercio medio y proximal.

10. En consecuencia, el 7 de mayo de 2013, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2013/3524/Q y se solicitaron los informes correspondientes al abogado general de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como al director general de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja presentado por Q1, madre de V1, el 7 de mayo de 2013, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12. Llamadas telefónicas sostenidas los días 9 y 10 de mayo de 2013, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con Q1, V1 y el padre de ésta última.

13. Informe No. 200/203/FDS-6-03/RSL/75/14-05-13 de 14 de mayo de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. DGDH/DEB/503/2892/2013-06 de 10 de junio del presente año.

14. Informe No. OFICIO/DGEL/3889/2013 de 18 de junio de 2013, suscrito por el director general de Estudios de Legislación Universitaria, al cual anexó diversas constancias, de las que destacaron:

14.1. Disco compacto que contiene una videograbación relacionada con los hechos suscitados el 26 de abril de 2013 en un salón de clases.

14.2. Certificado médico de V1, emitido el 26 de abril de 2013, por personal adscrito al Servicio Médico del plantel.

14.3. Denuncia de hechos presentada el 26 de abril de 2013, por Q1 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de los hechos cometidos en agravio de V1, atribuibles a AR1.

14.4. Actas de hechos de 29 de abril de 2013, en las que se hizo contar las manifestaciones rendidas por V1, T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, ante personal de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a la mencionada institución.

14.5. Acta de audiencia de investigación administrativa efectuada el 8 de mayo de 2013, en las instalaciones de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, en relación con AR1.

14.6. Oficio No. DIR/P9/056/2013, de 14 de mayo de 2013, a través del cual la directora del plantel comunicó a AR1, la resolución de su caso.

14.7. Informe No. ENP/DIR/067/2013 de 14 de junio de 2013, suscrito por la directora del plantel.

14.8. Informe No. ENPDG/226/2013 de 17 de junio de 2013, suscrito por la directora general de la Escuela Nacional Preparatoria.

15. Llamada telefónica realizada el 6 de agosto de 2013 por un visitador adjunto de este organismo nacional a Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Aproximadamente a las 11:00 horas del 26 de abril de 2013, V1 junto con otros alumnos, ingresaron a un salón de clases con la finalidad de que AR1, titular de la materia de física les entregara los resultados del examen de primera vuelta. Al final de la reunión, V1 se acercó a AR1, a quién cuestionó sobre el resultado obtenido y el signo de interrogación que aparecían en su examen.

17. AR1 le interrogó si accedería a lo que le había propuesto. Ante ello, V1 le pidió que se lo explicara por escrito y entonces AR1 le escribió en unas hojas *“besos en el pecho, si gustas ya sin leche”*; el maestro en ese momento comenzó a reírse y de nuevo le reiteró por escrito *“besos, pecho”*. V1, ante esa manifestación, le preguntó en la misma hoja que *“cuándo”*, a lo que AR1 respondió en la misma forma que el día miércoles, agregando un número ocho; indicándole que la calificaría con ese número o incluso diez.

18. Posteriormente, AR1 tocó a V1 del brazo a la altura del codo y según lo señaló la víctima, le rozó su seno izquierdo y bajó su mano hasta la cintura, mientras le preguntaba si accedería a sus pretensiones. Ante ello, V1 tomó las hojas e intentó salir del aula entre forcejeos, mientras AR1 trató de detenerla abrazándola y sujetándola del cuello con su mano, al mismo tiempo que intentaba arrebatarle los exámenes. En ese momento la víctima comenzó a gritar, ante lo cual T1, T2 y T3 la auxiliaron. V1 se dirigió a la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a la institución, en donde después de entregar como

evidencias los exámenes y las videograbaciones que habían tomado algunos de sus compañeros y narrar lo sucedido, la remitieron al Servicio Médico.

19. Por lo anterior, el 26 de abril de 2013, Q1 presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se inició la Averiguación Previa No. 1, la cual el 4 de mayo del mismo año se remitió, por razón de competencia a la Procuraduría General de la República, radicándose como Averiguación Previa No. 2, indagatoria que a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra en integración.

20. Aunado a ello, y derivado de las comparecencias de V1 y otros testigos, el 29 de abril de 2013, la directora inició el Procedimiento de Investigación Administrativa S/N, en contra de AR1, en el cual el 14 de mayo del presente año se resolvió rescindir el contrato individual de trabajo del mencionado profesor, al haberse acreditado que incurrió en faltas de probidad u honradez, consistentes en hostigamiento y/o acoso sexual en el lugar de su trabajo y dentro de la jornada laboral en contra de V1; sin embargo, no se remitió constancia alguna en el sentido de que la Oficina del Abogado General hubiera dado vista de los hechos a la Contraloría en esa institución.

IV. OBSERVACIONES

21. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado mexicano garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, una niña sea objeto de violencia.

22. En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

23. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado mexicano, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

24. Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana y, en los casos más graves, puede acarrear pensamientos suicidas.

25. Los agravios expresados por V1 en el presente asunto, se tradujeron en una llamada de alerta para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dado que la violencia cometida en su contra, fue provocada por un maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien tenía a su cargo, precisamente, la educación de la víctima; esto es, que el propio maestro responsable de su protección, fue quien omitió generar prácticas que pusieran en riesgo la seguridad de la menor en aspectos tan sensibles como por ejemplo, su autoestima y su integridad física y psicológica.

26. A partir de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reforzó la “Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia”, la cual tiene como objetivo difundir y promover los derechos y obligaciones de todos los agentes involucrados en el entorno escolar (alumnos, maestros, autoridades escolares y padres de familia); así como dotar a profesores y directivos, de herramientas teórico-prácticas que permitan una convivencia armónica de los alumnos.

27. Es por ello, que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado mexicano, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.

28. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/3524/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal; así como al interés superior del niño, en agravio de V1, menor de edad, por parte del profesor AR1, en atención a lo siguiente:

29. El 7 de mayo de 2013, Q1 presentó un escrito de queja señalando que el 26 de abril del presente año, su hija V1 de 16 años, había sido objeto de diversos agravios por parte del profesor AR1, consistentes en violencia física y sexual.

30. Al respecto, de la declaración ministerial rendida por V1, el 26 de abril de 2013, ante el agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia FDS-4 para Delitos Sexuales de la Fiscalía para Delitos Sexuales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprendió que el 24 de abril de 2013, acudió al plantel, a presentar un examen de primera vuelta correspondiente a la asignatura de física, impartida por AR1, quien en el aula respectiva le indicó que se sentara en la primera fila, justo en frente de su escritorio. Minutos después, AR1 se le acercó y le preguntó si había estudiado, a lo que esta le respondió que sí.

31. AR1 nuevamente se aproximó a V1 y en el examen le escribió si quería sacar diez; la víctima le respondió en la misma hoja que había estudiado y pasaría la materia al menos con seis. En este contexto, el citado profesor le preguntó de nuevo por escrito, la razón por la cual se conformaba con tan poca calificación, comentándole en voz baja que él quería ponerle diez. V1 entonces le preguntó por escrito qué cosa le pediría a cambio, a lo que AR1 le respondió en las mismas hojas que para obtener siete de calificación “*besos*”; y que para obtener nueve, “*leche*”; borrando inmediatamente toda la conversación.

32. Alrededor de las 09:30 horas del 26 de abril de 2013, según lo indicó V1, se presentó en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, en donde le manifestó a un servidor público lo que había ocurrido, quien a su vez le comentó que AR1 ya contaba con antecedentes de ese tipo de conductas, pero que nadie había iniciado procedimiento alguno al respecto; y, que para poder actuar en su contra debía conseguir evidencias; en consecuencia, le aconsejó que recogiera los resultados de primera vuelta y de ser el caso, presentara nuevamente el examen.

33. Así las cosas, aproximadamente a las 11:00 horas del citado 26 de abril de 2013, V1 junto con otros alumnos ingresó a un salón de clases de la multicitada escuela, con la finalidad de que AR1 les entregara los resultados. La víctima observó que obtuvo una calificación no aprobatoria y que al lado de la misma, aparecía un signo de interrogación del cual no entendió su significado; por lo que, decidió acercarse al final de la reunión con AR1. Derivado de los acontecimientos suscitados dos días antes y con el temor de permanecer sola con AR1, la víctima le solicitó a T1 y T2 que la esperaran en la puerta del salón.

34. V1 se acercó a AR1, a quién cuestionó sobre el resultado obtenido y el signo de interrogación que aparecían en su examen; a lo cual, dicho profesor le respondió cuestionándole si accedería a lo que le había propuesto. Ante ello, V1 le pidió que se lo explicara por escrito y entonces AR1 le escribió en unas hojas “*besos en el pecho, si gustas ya sin leche*”; el maestro en ese momento, comenzó a reírse y nuevamente le reiteró por escrito “*besos, pecho*”. V1 ante esa

manifestación, le preguntó en la misma hoja que “cuándo”, a lo que AR1 respondió en la misma forma que el día miércoles, agregando un número ocho; indicándole que la calificaría con ese número o incluso diez.

35. Posteriormente, el multicitado profesor tocó a V1 del brazo a la altura del codo y según lo señaló la víctima, le rozó su seno izquierdo y bajó su mano hasta la cintura, mientras le preguntaba si accedería a sus pretensiones. Ante ello, V1 tomó las hojas e intentó salir del aula de clases entre forcejeos, mientras AR1 trató de detenerla abrazándola y sujetándola del cuello con su mano, al mismo tiempo que intentaba arrebatarse los exámenes. En ese momento, la víctima comenzó a gritar ante lo cual T1, T2 y T3 la auxiliaron.

36. V1 se dirigió con el servidor público que la había atendido en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a la mencionada institución, a quién le entregó como evidencias los exámenes y las videgrabaciones que habían tomado algunos de sus compañeros.

37. Al respecto, del informe No. OFICIO/DGEL/3889/2013, de 18 de junio de 2013, suscrito por el director general de Estudios de Legislación Universitaria, se desprende que, efectivamente, el 26 de abril de 2013, V1 solicitó ayuda en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, bajo el argumento de que había sido víctima de agresiones físicas y abuso sexual por parte del profesor AR1, por lo cual la remitieron al Servicio Médico de ese plantel, en donde el personal médico que la valoró a su exploración física la encontró con:

“TA 130/80; FC 120x’; consciente; angustiada; llorosa; temblorosa; orientada en las tres esferas; hemodinámicamente estable; presenta una lesión abrasiva en parte frontal del tórax a la altura del mango del esternón y unas Petequias en el lado derecho de la base del cuello; refiere la alumna que la jaló por la cintura sin embargo no encuentro lesión aparente a ese nivel, presenta ruptura de la uña del dedo anular de la mano derecha con presencia de dos marcas semicirculares en el tercio medio y proximal del mismo dedo, sin evidencia de lesiones en otras zonas”.

38. Asimismo, el director general de Estudios de Legislación Universitaria, señaló que las autoridades del plantel se comunicaron con los padres de V1, a quienes les informaron lo sucedido, se les brindó asesoría y acompañó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que presentaran la denuncia de hechos correspondiente.

39. El 29 de abril de 2013, V1 en compañía de su madre Q1, se presentó en las instalaciones de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, en donde se levantó el acta por los hechos sucedidos el 26 de ese mes y año; además, en la misma fecha los alumnos T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 rindieron sus declaraciones ante la titular de la mencionada oficina, de las cuales en términos generales se desprende lo siguiente:

40. T1 indicó que el día los hechos escuchó a V1 solicitar ayuda ya que AR1, la tenía sujeta del cuello con su brazo, mientras intentaba arrebatárle unos exámenes, por lo que otros alumnos y un profesor la auxiliaron. Por su parte, T2 agregó que en las hojas del examen de su compañera venía una especie de conversación borrosa con lápiz y que ésta le solicitó que la esperara en la puerta del salón porque no le tenía confianza a AR1; posteriormente, observó que el citado profesor tocó la mejilla de V1 y que ésta se encontraba nerviosa. Momentos después se percató que la víctima tomó los exámenes en los que el profesor estaba escribiendo, ante lo cual éste último empezó a forcejear con ella, agarrando su mano y abrazándola del cuello con su brazo, por lo que él junto con otros compañeros la auxiliaron.

41. Igualmente, T5 manifestó que escuchó gritar a V1 y al voltear a verla, observó que AR1 intentaba quitarle unos papeles de manera muy agresiva e incluso la agarró por el cuello. T6 refirió que el día de los hechos observó que AR1 realizó anotaciones en el examen de V1; posteriormente, se dirigió a la puerta del salón, lugar desde el cual escuchó gritar a la víctima, quien traía unas hojas en la mano y estaba siendo abrazada por AR1 a la altura de las costillas y la cintura, como si forcejearan y que debido a que éste último no la soltaba, él junto con otros compañeros y un profesor se acercaron a auxiliarla.

42. Además, T7, T8, T9 y T10, indicaron que escucharon gritar a V1, porque AR1 la tenía sujeta y que posteriormente ésta logró escapar; sin embargo, el citado profesor continuó persiguiéndola hasta que otro maestro intervino; T7 agregó que ella se percató que cuando V1 se acercó con AR1 a platicar, éste la tocó en el brazo y en el lado derecho del abdomen.

43. Al respecto los profesores T3 y T4, manifestaron que el 26 de abril de 2013, al encontrarse en las instalaciones de su centro de trabajo, alrededor de las 11:30 horas, se percataron de que AR1 estaba forcejeando con V1, por lo cual el segundo de ellos intervino; además, mencionaron que escucharon que AR1 le solicitaba a V1 que le entregara las hojas de los exámenes que tenía en sus manos, las cuales presionaba en su pecho.

44. Derivado de las declaraciones emitidas por V1, T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, se inició el Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de AR1, a que se refieren las cláusulas 22 y 23 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, por lo cual, el 8 de mayo de 2013, el mencionado profesor acudió la audiencia respectiva, en la que su representante negó los hechos que le habían sido imputados. Posteriormente, el 14 del mismo mes y año, la directora del plantel determinó rescindir el contrato individual de trabajo de AR1, ya que se acreditó que había incurrido en faltas de probidad y honradez, consistentes en hostigamiento y/o acoso sexual en el lugar de su trabajo y dentro de la jornada laboral; sin embargo, no obró constancia alguna en el sentido de que la Oficina del Abogado General hubiera dado vista de los hechos a la Contraloría en esa institución, a fin de que se investigara también la responsabilidad administrativa, provocando que los agravios queden en la impunidad, debido a que la sanción del

citado servidor público se restringió al ámbito laboral, limitándose con ello el acceso a la justicia de V1.

45. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que, con su conducta, el profesor AR1, vulneró en agravio de V1 sus derechos a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto; 3, párrafos primero, segundo y tercero, fracción II, incisos c) y d); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por V1 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le fue atribuida al profesor AR1.

47. Igualmente, AR1 omitió proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establecen la obligación del Estado y de los servidores públicos de reconocer y cumplir con la satisfacción de las necesidades y sano esparcimiento para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

48. Aunado a ello, AR1 omitió observar las disposiciones relacionadas con los derechos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Al respecto, los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 6.2, 16.1, 16.2, 19.1, 27.1, 28.1, 28.2 y 29.1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 11.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; así como los principios 2 y 7,

de la Declaración de los Derechos del Niño; así como 1 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevén el derecho a que se respete, garantice y proteja a todos los niños, sin discriminación alguna, y se tomen las medidas de protección de su integridad física y psicológica que por su condición de menores de edad requieren, tanto por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

50. Por otra parte, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que V1 es mujer, por lo cual además, AR1 dejó de observar el contenido de los artículos 1, 2.b.; 3, 4, incisos b) y e); y 7, incisos a), b) y d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “*Caso Fernández Ortega y otros vs México*”, emitida el 30 de agosto de 2010, señaló que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; particularmente, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la víctima.

51. Además, preocupó a este organismo nacional las manifestaciones realizadas por V1 y Q1, así como por dos de los testigos, consistentes en términos generales que desde que antes que sucedieran los hechos del 26 de abril de 2013, AR1 mostraba una conducta irregular con la víctima e incluso con otras alumnas; y que por ello, en la mañana del día señalado, la víctima se acercó a personal de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, sin que recibiera la atención que correspondía.

52. En este contexto, resulta conveniente citar lo referido por la Corte Interamericana, también en la sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, en la cual precisó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

53. A mayor abundamiento, en la recomendación 76/2012 emitida por este organismo nacional el 29 de noviembre de 2012, se señaló que el artículo 13, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, realiza un pronunciamiento específico respecto de los maestros y personal de las escuelas, en el que señala que el Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en dicha ley, las demás leyes federales, del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país la obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de sus derechos, en cualquiera de sus formas y ponerlo en

conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. Además, en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

54. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

55. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría de la Universidad Nacional Autónoma de México, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente; además, de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de sus competencias determinen la responsabilidad penal y se sancione al servidor público responsable.

56. No es obstáculo para lo anterior que se hubieran iniciado las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, ni el Procedimiento de Investigación Administrativa S/N, con motivo de los hechos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia y la queja correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

57. Por lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se repare el daño ocasionado a la menor V1, mediante la atención psicológica necesaria hasta su total restablecimiento y se envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal del plantel donde sucedieron los hechos, a efecto de que el mismo, apegue su conducta al respecto de los derechos humanos, así como al interés superior de las niñas y niños, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que se repitan hechos como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad del personal del plantel donde sucedieron los hechos, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación al personal del plantel donde sucedieron los hechos, particularmente, sobre los derechos que el Orden Jurídico Mexicano les reconoce a las mujeres, que garantice que los elementos de esa institución omitirán ejercer violencia en su contra; informando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los avances en su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría de la Universidad Nacional Autónoma de México, y se remitan a esta institución las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra del servidor público cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por

servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

59. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

60. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

61. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA